demás datos contenidos en dichas constancias, según lo prevenido en este reglamento; el de *quejas* servirá para que el público asiente las que tuviere que dar en la inspección de coches, en la inteligencia de que el quejoso precisará su nombre, domicilio, motivo de la queja y el número del conductor ó del carruaje á que se refiera; los *talonarios de papeletas*, para coches ambulantes diurnos ó nocturnos, para asentar tanto en la papeleta como en el talón, los datos que mencionan los artículos relativos de este reglamento.

Art. 73° Con excepción de los talonarios, los demás libros tendrán un margen amplio para hacer constar: en el de *Registro de coches* las modificaciones que sufran las licencias expedidas, las fechas en que los coches entren al servicio, las fechas en que definitivamente queden retirados, especificándose si fué por voluntad del dueño ó por acuerdo de la autoridad; en el de *Informes del jurado de calificación*, para fijar el retrato del aspirante, cuando fuere aprobado; en el de *Registro de cocheros* las anotaciones relativas á cada uno, según la conducta que observaren; en el de *Reconocimientos ó visitas de inspección*, las explicaciones ú observaciones que sea necesario asentar después de terminado el acto, y en el de *Quejas*, las providencias que se dicten con motivo de ellas, y el resultado que se obtenga.

Los libros y documentos que previene este reglamento se sujetarán á los modelos anexos.

Art. 74° El inspector es el jefe inmediato del servicio y por lo mismo, dispondrá la forma en que deberá hacerse, así como la vigilancia permanente del mismo.

Art. 75° La Inspección estará abierta al público, todos los días de 9 a. m. á 1 p. m. y de las 3 á las 7 p. m. De esta hora, hasta las 10 p. m., habrá un celador de guardia, para entregar las papeletas que autoricen el servicio nocturno.

Art. 76° El inspector de coches puede imponer á sus empleados, como disciplinarias, multas hasta de un día de haber, por las faltas leves que cometan en el desempeño de sus obligaciones, dando aviso al gobierno del Distrito. Si la falta fuese grave, comunicará al mismo gobierno todos los datos respecto de ella, para que disponga la pena correccional que corresponda.

Art. 77° El jefe de celedores tiene el carácter de segundo jefe del servicio; ejecutará los acuerdos que dictare el inspector; lo auxiliará en el desempeño de su cargo, según las instrucciones que al efecto recibiere, y lo suplirá en sus faltas accidentales ó temporales.

Art. 78° Ese mismo jefe es el infe inmediato responsable de las labores que desempeñen los celadores; en consecuencia, los vigilará con toda eficacia y dará al inspector noticia inmediata de las faltas que cometieren, para que aquel las corrija ó las ponga en conocimiento del gobierno del Distrito, según su gravedad.



Art. 79° Luego que un celador advierta que algún coche de alquiler no llena los requisitos que determina este reglamento, tomará nota de la infracción y la comunicará inmediatamente al jefe de celadores. Si la infracción fuere de cierta importancia y el coche estuviere desocupado, hará que se presente á la inspección, para que, en vista del parte que rindiere, acuerde el inspector lo que proceda. Si el coche en que se descubra la infracción estuviere ocupado, el celador hará que se vigile por la policía, hasta el momento de la desocupación, para proceder como en este artículo se previene.

Art. 80° Los celadores concurrirán todos los días á la inspección, á las horas que el inspector ó el jefe de celadores fije á cada uno de ellos, para recibir las órdenes ó instrucciones relacionadas con el servicio del día. Sólo dejarán de concurrir por enfermedad comprobada, ó por estar en el desempeño de alguna comisión anterior.

Art. 81° Se prohibe á los empleados del ramo tener coches de alquiler.

CAPÍTULO X.

*Penas.*

Art. 82° La explotación de un coche de sitio de parada ó ambulante diurno ó nocturno, sin la papeleta, se castigará con arresto de diez á treinta días ó con multa de diez á treinta pesos.

Art. 83° La explotación de un coche ambulante diurno ó nocturno, sin la papeleta, se castigará con arresto de diez á treinta días ó con multa de diez á treinta pesos.

Art. 84° Cuando un coche registrado como de segunda clase, se haga pasar como de primera, se castigará al dueño con multa de diez á cien pesos y, en caso de reincidencia, aun cuando se trate de distinto carruaje, se castigará con doble multa, y el carruaje se retirará del servicio.

Art. 85° Los dueños de coches que ocupen como conductores á personas que no hayan obtenido libreta, serán castigados con multa de cinco á veinticinco pesos, que se duplicarán en caso de reincidencia, ó con arresto de cinco á treinta días.

Art. 86° El conductor que esté en servicio sin haber otenido la licencia respectiva, será castigado con arresto de cinco á quince días y, en caso de reincidencia, se duplicará la pena, anotándose el nombre, para no expedirle libreta de conductor.

Art. 87° El conductor que no lleve consigo la placa y la libreta, sufrirá la pena de arresto de tres á diez días. Si reincidiere, se duplicará la pena; y si por tercera vez comete la falta, se borrará su nombre del registro y no podrá volver al servicio.

Art. 88° Si el conductor no tuviere la libreta y la placa, por haberlas prestado á otra persona no autorizada para el manejo de carruajes de alquiler, perderá su ca-

rácter de conductor y será borrado su nombre del registro; y el que hubiere recibido la libreta ó la placa será castigado con arresto de cinco á quince días, duplicándose la pena si reincidiere.

Art. 89° El conductor que se presente al servicio sin tener en su persona, ropa y calzado, el aseo que exige este reglamento, será retirado del servicio, hasta que subsane la falta.

Art. 90° El celador que consienta que se cometa alguna infracción á este reglamento ó por lo menos la disimule, será castigado con multa hasta de veinte pesos, suspensión ó destitución, según la gravedad de la falta.

Art. 91° La alteración ó suplantación de los sellos ó placas puestos á los coches para su identificación, será castigada con multa de veinte á doscientos pesos ó arresto de diez á veinte días.

Art. 92° Las demás infracciones que no tengan pena especialmente señalada en los artícutos anteriores, se castigarán por el gobierno del Distrito con multas de cinco á veinticinco pesos ó con arresto de uno á diez días.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el día 1° de octubre próximo y desde esa fecha quedarán derogados los reglamentos anteriores.

Libertad y Constitución. México, 28 de agosto de 1905.—*Corral.*



NÚM. 1. (Art. 10°)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*Seccion.....*

COCHES DE ALQUILER.

*Licencia núm.....*

*De conforuidad con lo determinado en el art..... del reglamento vigente de cuches de alquiler, se concede licencia al C..... para que, en vista del uuforme rendido por la Inspección de coches, el día... ....., ponga al servicio público.....coches de primera clase y..... coches de segunda clase.*

*Estos coches llevarán respectivamente los uúmeros siguientes:*

*Coches de primera clase:* .....

.....

*Coches de segunda clase:* .....

.....

*Se estacionarán en el sitio de.....*
*los coches de primera clase números:..... y los coches de segunda clase números:.....*

*Serán ambulantes:* .....

*Los coches de que se trata, están depositados en.....*

.....

*El C..... á quien se expide esta licencia, cumplirá todas y cada una de las prevenciones contenidas en el reglamento de coches de alquiler, del cual se le entrega un ejemplar.*

*México..... de 190..*

(Firma.)

NÚM. 2. (Art. 12°)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

INSPECCIÓN DE COCHES.

*Boleta núm.. ...*

*El coche de..... clase, número..... está autorizado para el servicio de alquiler, según licencia número..... expedida el día.... .....por el gobierno del Distrito.*

*Propietario del coche..... ..... ..... ..*
*Sitio de parada..... .....*
*Ambulante..... .....*
*Depósito del coche.... .....*

*México,..... de 190..*

El inspector,

NÚM. 3. (Atr. 27°)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

INSPECCIÓN DE COCHES.

TALÓN.

*Papeleta núm*.....
*Coche ambulante de*..... *clase.*
*Núm*.....
*Licencia núm*.....
*Propietario*.....
.....
*Conductor*.....
.....
*Libreta número*.....

*Válida hasta el día*. .....
.....

*Mexico*, ..... .... *de 190*..

INSPECCIÓN DE COCHES.

*Papeleta núm*.....
*Coche ambulante de*.....*clase.*
*Número*.....
*Licencia núm*.....
*Propietario*.....
*Conductor*.....
*Libreta núm*.....
*Depósito*.....

*Esta papeleta solo es valedera hasta el día*.....

*México*,..... *de 190*..

El inspector,

NÚM, 4. (Arts. 28°, 29° y 80°)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

INSPECCIÓN DE COCHES.

TALÓN.

*apeleta núm*.....

SERVICIO NOCTURNO.

*Coche de*.....*clase núm*.....
*Licencia núm*.....
*Propietario*.....
.....
*Conductor*.....
.....
*Libreta núm*.....
*Sitio*.....
.....
*Ambulante*.....
*Válida hasta el día*. .....
.....

*México*,..... ... *de 190*..

INSPECCIÓN DE COCHES.

SERVICIO NOCTURNO.

*Papeleta núm*.....
*Coche de*.....*clase*, *núm*.....
*Licencia núm*.....
*Propietario*.....
*Conduceor*.....
*Libreta núm*.....
«*Sitio de parada*».....
*Ambulante*.....

*Esta papeleta solo es válida hasta el día*.....

*México*,..... *de 190*..

El inspector,



FILIACIÓN

1. Estatura.....
2. Frente.....
3. Ojos.....
4. Nariz.....
5. Barba.....
6. Boca.....
7. Color.....
8. Cabello.....
9. Señas particulares..
.....
.....

Retrato del poseedor de la libreta

Sello del gobierno del Distrito

NÚM. 5. (Arts. 43° y 44°)

(1ª página) *

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*Sección*.....

COCHES DE ALQUILER.

*Libreta núm*.....

*Á favor del conductor*.....
*Constancia del examen número*.....*fojas*..... *del libro respectivo.*
*Registrado en* ..... *núm*.....

*México*.....*de 190*..

(Firma.)

Firma del propietario de esta libreta.

Personas que abonan la conducta del propietario de esta libreta.

.....
.....

*Registrado en la Inspección de policía con el número*.....

(Firma.)

*Registrado en la inspección de coches, con el número*.....

(Firma.)

(*) Desde la 2ª página en adelante se insertará íntegro el reglamento y, á continuación habrá varias hojas en blanco, para que el inspector y los propietarios de coches hagan anotaciones referentes á la conducta del poseedor de esta libreta.

NÚM. 6. (Art. 54°)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*Sección*.....

COCHES DE ALQUILER.

JURADO DE CALIFICACIÓN.

*Constancia núm*.....

Retrato del conductor.

*En el examen del C*..... ....
*para conductor de coches de alquiler efectuado el*....
.....
*en*.....
*resultó* ..... .....
*por*..... *votos.*

*México*.....*de 190*..

Sello del jurado de calificación.

El jefe de la sección,

El inspector de coches,

El representante de dueños de coches,



NÚM. 7. (Art. 65°)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

COCHES DE ALQUILER.

**Comisión de reconoc mientos.**

*En*..... *de 190*.. *se examinaron por la comisión que subscribe, en el sitio de parada de*..... *y en el depósito situado en*..... *los siguientes coches de que aparece ptopietario el señor*.....

*Coches de primera clase, números*: .....
.....

*Coches de segunda clase, números*: .....
.....

*Destinados*: *al servicio de sitio, diurno, los números*.....
.....

*Al servicio ambulante diurno, los números*.....
*Al servicio de sitio, nocturno, los números*.....
*Al servicio ambulante, nocturno, los números*.....

*En la inspección de que se trata se observó lo siguiente*:.....
.....
.....

*Coches que continuarán al servicio*: *los de* .....
*clase números*... .....

*Coches que se retiraron del servicio*: *los de* .....
*clases números*:..... .....

*Causas del retiro*:
.....
.....

*De todo lo cual quedó advertido el propietario señor*.....,,
.....*á quien se entrega copia de esta constancia.*

*México*,.....*de 190*..

El empleado del gobierno del Distrito,

El inspector de coches.

El jefe de celadores,

*Recibí copia de este documento,*